



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Alfer de Jesús Ramos Zuluaga
ACCIONADO	Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV, Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia y Banco Agrario de Colombia
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00337 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 125 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición.
DECISIÓN	Hecho superado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el señor Alfer de Jesús Ramos Zuluaga, que cuenta con 57 años y es discapacitado sobreviviente con enfermedad terminal cardiovascular, diabetes, hipertenso y que está ante un perjuicio irremediable.

indica que la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- realizó un giro de reparación prioritario por discapacidad; que le solicitó al Banco Agrario un informe concreto y detallado del giro y su permanencia; que la Secretaría de Salud Seccional de Antioquia se niega a notificar el código de autorización valoración ante una IPS para generar el certificado de discapacidad, adiciona

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se ordene: a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV-, que notifique el resultado de aplicación del Método Técnico de Priorización por discapacidad, al que ha hecho fraude durante los años 2019, 2020 y 2021 y notifique la carta cheque oficio para cobrar. Al Banco Agrario, que allegue el informe completo y detallado del giro depositado. A la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, que notifique el código de autorización a una IPS para el certificado de discapacidad.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

A través de auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela. Posteriormente, ante la solicitud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de vincular y requerir a la EPS a la que está afiliado el tutelante, mediante auto del 25 de agosto de 2022 se vinculó a EPS Suramericana S.A., concediéndole 1 día para rendir el informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la accionada La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - SSSPSA rindió informe indicando que no es una EPS, ni una IPS, es decir, no es un asegurador sino un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental.

Respecto de la Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, indica que la Resolución 1239 de 2022 que entró en vigencia el 21 de julio de 2022, determinó las competencias para los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la ruta para las personas solicitantes, las fuentes de financiación para las valoraciones clínicas y la expedición de los certificados de discapacidad, así como los usos y restricciones de la información registrada en el RLCPD y que en la actualidad es su competencia financiar dicho certificado,

Recalca que en cumplimiento de sus funciones misionales enmarcadas dentro de la RESOLUCIÓN 1239 DE 2022, no ha dado el cupo a la Secretaria de Salud de Medellín para que autorice y profiriera la orden para valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad para el tutelante, toda vez que este no cumple con los criterios establecidos en dicha Resolución, ya que la patología clínica que refiere no se puede asociar a una discapacidad, además, no anexa los soportes clínicos donde esté el concepto del profesional médico tratante que certifique que la enfermedad que este padece está categorizada como una incapacidad.

Por lo anterior, solicita desvincular y exonerar de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere el tutelante y las pretensiones expuestas dentro del asunto.

Entre tanto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- indica que en comunicado de fecha 23 de agosto de 2022, se le puso de presente a la parte accionante que la solicitud de indemnización administrativa fue resuelta mediante la Resolución N° 04102019-424345 - del 12 de marzo de 2020, la cual fue notificada por aviso fijado el 4 de septiembre de 2020 y desfijado el 10 de septiembre de 2020. Que en dicha resolución, se decidió en favor de la parte accionante (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de

Desplazamiento Forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que

para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Señala que se le puso de presente a la accionante que la Unidad en el año 2021, corrió el método técnico de Priorización el 30 de julio de 2021 y mediante Oficio de fecha 24 de agosto de 2021 conforme el resultado de la aplicación de dicho Método se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia del 2021.

Asegura que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando validaciones y verificaciones, además de consolidar puntajes con el fin de informar el resultado de aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y los resultados se estarán notificando a partir de la última semana de agosto hasta el mes de diciembre de 2022.

Dice que se le indicó a la parte accionante que al manifestar que cuenta con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Argumenta que esta información ya se le había indicado al accionante mediante Radicado No. 202272014011121 de fecha 3 de junio de 2022, por medio del cual se le daba alcance a la respuesta remitida mediante Radicado No. 20227209771421 del 25 de abril de 2022, a través de las cuales la entidad resolvió de fondo el derecho de petición de fecha 19 de abril de 2022, en el cual el accionante solicitaba el pago de la indemnización administrativa.

Agrega que no es procedente indicar una fecha cierta, probable de pago, así como tampoco es viable otorgar un turno de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, toda vez que la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método.

Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA señaló que para el señor ALFER DE JESUS RAMOS ZULUAGA, NO aparece giro pendiente de pago, que esa entidad actúa únicamente como recaudadora y pagadora de giros de los diferentes convenios y no es la que autoriza dichos pagos.

De otro lado, EPS SURA informó que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/04/2020 en calidad de beneficiario y tiene derecho a cobertura integral y le ha garantizado las atenciones en salud

requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.

Agrega que el certificado de discapacidad requerido por el accionante debe ser expedido por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social donde resida el usuario y será emitida bajo una valoración multidisciplinaria de 3 profesionales en IPS inscritas y autorizadas por la Secretaría de Salud Municipal donde reside la persona, para lo cual el accionante debe allegar la historia clínica que incluya tanto el diagnóstico (CIE-I O) relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS a la que se encuentre afiliado el interesado, como los soportes de apoyo diagnóstico.

Informa que EPS SURA programó cita con medicina Interna con el doctor José Ignacio Gregorio Méndez Aguirre para el 29 de agosto de 2022 a las 04:30 p.m en IPS Especializada de Diabetes San Diego, para que le expidan la historia clínica al paciente y de inicio al trámite de certificación.

Concluye que no hay negligencia por parte de esa EPS, pues la expedición de los documentos que el accionante solicita está en cabeza de terceros y que debe ser desvinculada del presente trámite de tutela al no tener legitimación en la causa para autorizar y emitir el certificado solicitado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente preferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el accionante se ha vulnerado su derecho fundamental al omitirse por parte de las accionadas respectivas, la notificación del resultado de aplicación del Método Técnico de Priorización por discapacidad, no entregar la carta cheque para cobrar, no allegar el informe completo y detallado del giro depositado, y no suministrar el código de autorización a una IPS para el certificado de discapacidad.

Encontrándose en este asunto que se acreditó en el trámite de tutela, que se resolvió la petición con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del petitionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la

posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
(...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

En lo que concierne al derecho fundamental de petición, como garantía de protección de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 112 de 2015, dijo:

Ahora bien, en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones hechas por la población desplazada, la Corte ha señalado los criterios que debe tener en cuenta la autoridad responsable de su atención y reparación. En concreto se ha señalado:

Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud

cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entrega de la medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las siguientes rutas, teniendo en cuenta la realidad de las víctimas y su núcleo familiar;

- I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibidem.
- II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más

apropiado para la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas víctimas que de acuerdo a la aplicación del método obtenga un puntaje más alto, aquellas víctimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesaria para acceder a la indemnización administrativa.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado. El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

(...) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por las entidades accionadas al omitirse la notificación del resultado de aplicación del Método Técnico de Priorización por discapacidad, no entregar la carta cheque para cobrar, no allegar el informe completo y detallado del giro depositado, y no suministrar el código de autorización a una IPS para el certificado de discapacidad. Pretende se ordene a las accionadas que resuelvan de fondo el derecho de petición que dio lugar a la presente acción constitucional.

Por su parte las entidades accionadas rindieron informe indicando en resumen que:

La SSSPSA no ha dado el cupo a la Secretaria de Salud de Medellín para que autorice y profiriera la orden para valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad para el tutelante, toda vez que este no cumple con los criterios establecidos puesto que la patología clínica que refiere no se puede asociar a una discapacidad, y no anexa los soportes clínicos donde esté el concepto del profesional médico tratante que certifique que la enfermedad que este padece está categorizada como una incapacidad.

La UARIV, que en comunicado de fecha 23 de agosto de 2022, se le puso de presente a la parte accionante la Resolución N° 04102019-424345 - del 12 de marzo de 2020, la cual fue notificada por aviso fijado el 4 de septiembre de 2020 y desfijado el 10 de septiembre de 2020; que la solicitud de indemnización administrativa fue resuelta a su favor reconociéndole la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y que aplicaría el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, pues para la fecha de su reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Que conforme el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia del 2021. Y que se encuentra realizando validaciones y verificaciones, además de consolidar puntajes con el fin de informar el resultado de aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y los resultados se estarán notificando a partir de la última semana de agosto hasta el mes de diciembre de 2022.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA señaló que para el señor ALFER DE JESUS RAMOS ZULUAGA, NO aparece giro pendiente de pago.

La EPS SURA informó que programó cita con medicina Interna con el doctor José Ignacio Gregorio Méndez Aguirre para el 29 de agosto de 2022 a las 04:30 p.m en IPS Especializada de Diabetes San Diego, para que le expidan la historia clínica al paciente y

de inicio al trámite de certificación.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, (índice 06, folios 14 a 63) se observa que el 23 de agosto de 2022, la UARIV envió al accionante comunicación con ocasión a acción de tutela, Cod Lex 6874565, D.I # 71670091 y la respectiva constancia de entrega al correo electrónico aportado en la tutela que se tramita, los siguientes documentos: 1. Alcance Respuesta Derecho de Petición Radicado 202272014011121 del 03 de junio de 2022; 2. Derecho de Petición Rad. 20227209771421 del 25 de abril de 2022; 3. Notificación por Aviso Resolución N°. 04102019-424345 - del 12 de marzo de 2020; 4. Resolución N°. 04102019-424345 - del 12 de marzo de 2020; 5. Resultado del Método Técnico de Priorización de 2021; 6. Comunicado con ocasión a Acción de Tutela_23082022; 7. Comprobante de envío comunicado con ocasión a acción de Tutela de agosto 23 de 2022.

Así mismo se evidencia que la SSSPSA mediante comunicación del 29 de abril de 2022 enviada al correo electrónico internetfranco2@gmail.com con su constancia de entrega, informó al accionante los requisitos faltantes para el certificado de discapacidad (índice electrónico 05 folio 10).

En cuanto a la EPS SURA, se evidencia a índice digital 10 folios 83 a 157 comunicación del 29 de agosto de 2022 dirigida al señor ALFER DE JESUS RAMOS ZULUAGA, informándole acerca del historial de autorizaciones que registra en el sistema de la EPS.

En consonancia con lo anterior, evidencia esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración cesó, puesto que las entidades accionadas y vinculada resolvieron de fondo la solicitud elevada que dio lugar a la presente acción constitucional, poniéndoselo en conocimiento al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, por lo cual, se está frente al supuesto decarencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma se habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por el señor ALFER DE JESUS RAMOS ZULUAGA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA